



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00406 00
EJECUTANTE : DRAEGER COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 44 a 50), en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la E.S.E Hospital San José del Guaviare (fls. 28 y 29).

Para resolver, en primer lugar, se constata que el recurso fue interpuesto en término de Ley, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación personal del mencionado proveído, en razón a que la misma se practicó el día 31 de enero de 2020 y el recurso fue presentado el 05 de febrero del presente año (fls. 36 reverso C. principal). Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

Invoca la apoderada del Hospital Ejecutado, a través del recurso de reposición, las siguientes excepciones:

1.- "Compromiso o cláusula compromisoria (Art. 2 Art. 100 C.G. del P)": Aduciendo que en la cláusula vigésima segunda del contrato de compraventa suscrito entre las partes, se pactó que en el evento de surgir controversias contractuales, estas acudirían a los mecanismos de solución previstos en la ley, específicamente atendiendo el trámite dispuesto en la Ley 1563 de 2012, por lo que consideró que la parte ejecutante no podía someter el asunto ante esta jurisdicción.

2.- "Requisito de procedibilidad (Parágrafo 1 del Art. 590 del C.G.P y Art. 613 ibídem, No. 5 del Art 100 ibídem)": Manifestó sobre el punto, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 613 del C.G.P., por regla general la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para la acción administrativa, excepto cuando se peticionan medidas cautelares de tipo patrimonial; en este orden, consideró que al no existir solicitud cautelar de este tipo, debió agotarse en el presente caso el requisito de la conciliación extrajudicial.

3.- "Falta de los requisitos formales del título valor (inciso 2 del Art. 430 del C.G.P. No. 4 Art. 784 del Código de Comercio)": Al punto enunció que la obligación reclamada no era exigible, pues si bien es cierto en la cláusula octava del acta de liquidación aportada, el ente demandado reconoció deber una suma dineraria, no se comprometió, ni obligó a su pago en un día cierto o término preciso o fijo. En este sentido, expresó que de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio es claro que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades; así mismo, indicó que de acuerdo con lo normado en el artículo 621 de la codificación en comento, todo título deberá contener plazo, fecha o condición para que el mismo sea exigible a menos que la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ley supla dicho silencio, sin que el acta invocada como título ejecutivo en el presente asunto mencione norma alguna que supla el vacío.

4. **"Exigibilidad de pago sujeto a condición"**: Al respecto manifestó que en el contrato suscrito por las partes, se determinó que el valor pactado se cancelaría una vez satisfecho el objeto contractual, es decir, cuando se diera la entrega de los equipos biomédicos y la presentación de los documentos allí enunciados, requisito último que no se cumplió a cabalidad en cuanto la sociedad ejecutante no allegó el documento relativo a al pago de seguridad social de sus empleados, por lo que adujo que la obligación se encontraba sometida a una condición que no se cumplió y por tanto no era exigible.

5. **"Pago parcial (No. 7 art. 784 del Código de Comercio)"**: Argumentó que según lo prescrito en el artículo 78 del C.G.P., las partes y sus apoderados deben actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, siendo necesario informar todos los hechos y circunstancias que rodean la situación fáctica que dio origen a la controversia, enunciando que en el caso bajo estudio, la parte actora solicitó se libre mandamiento por la suma de \$141.520.000, aduciendo que ese era el valor que la entidad adeudaba al ejecutante, sin que informara que el día 11 de septiembre de 2019, suscribió acuerdo de pago con la E.S.E ejecutada, en el que se determinó que la deuda era de \$130.906.000, descontando el valor de los impuestos que ascendía a \$10.614.000; igualmente se pactó que el valor adeudado se pagaría en 09 cuotas de \$14.545.110, siendo exigible la primera en el mes de septiembre.

En este sentido, indicó que el día 23 de octubre de 2019, la ejecutada le transfirió a la cuenta comercial bancaria de la entidad ejecutante la suma de \$29.090.222, sin que dicho abono fuera enunciado en el libelo demandatorio.

Del recurso de reposición mencionado se corrió traslado a la parte ejecutante por el termino de tres días, transcurridos entre el 19 y el 21 de febrero del año en curso (fl. 56), sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

Consideraciones:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 318, 319 y numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., procede el Despacho a estudiar las excepciones denominadas como previas planteadas a través del recurso de reposición formulado por la parte ejecutada, aclarando al respecto, que no se emitirá pronunciamiento en relación con la última excepción propuesta, denominada "pago parcial", en tanto, la misma es una excepción de mérito que deberá ser propuesta en la contestación de la demanda y no a través del mecanismo de la reposición.

En este orden, para resolver las excepciones previas formuladas, el Despacho, se formula los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se configura la excepción previa de existencia de clausula compromisoria, al haberse pactado en el contrato No. 657 de 2015, que ante la ocurrencia de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

controversias contractuales las partes acudirían a los mecanismos de solución de conflictos existentes?

- ¿Se conforma la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente asunto?
- ¿Adolece el título ejecutivo de uno de los requisitos formales, tal como es la exigibilidad, al no constar el contrato invocado con plazo o condición para que el ejecutado efectuara el pago del dinero adeudado?

1.- De la excepción previa de cláusula compromisoria.-

Alega la parte ejecutada que en el contrato de compraventa suscrito entre las partes se pactó que ante una controversia contractual, estas acudirían a los mecanismos de solución de conflictos previstos en la ley 1563 de 2012, por lo que indicó que la parte ejecutante no debió acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Verificado el contrato No. 657 del 01 de agosto de 2015, se tiene que en su cláusula vigésimo segunda, se pactó lo siguiente: *"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Las partes contratantes en caso de presentarse controversias contractuales buscarán en forma ágil, oportuna y directa solucionar las diferencias surgidas de la actividad contractual para lo cual podrán acudir a los mecanismos de solución previstos en la ley"* (fl. 18 reverso C.ppal).

Así, teniendo en cuenta el sentido literal del canon contractual en comento, se evidencia la inexistencia de la cláusula compromisoria, pues las partes se limitaron a indicar que buscarían la solución de sus diferencias, a través de los diferentes mecanismos de solución previstos en la ley, sin especificar que el conocimiento del asunto correspondería a la justicia arbitral; aunado a ello, es de precisar que la estipulación negocial enunciada, hace referencia al evento en que exista diferencias surgidas de la actividad contractual y no ante una posible ejecución por las sumas adeudadas, eventos completamente diferentes, porque en el primero de los casos existe controversia frente a un derecho, pero en el presente asunto, se trata de una obligación cierta que no se está controvirtiendo, sino que se está ejecutando.

En consecuencia, se considera no le asiste razón al ejecutante, siendo negativa la respuesta al primer problema jurídico planteado y por tanto necesario continuar con el estudio de los demás.

2.- De la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.-

Anuncia la parte ejecutada que en el presente caso se configura la excepción en mención, en razón a que al no haberse solicitado medidas cautelares patrimoniales, era necesario haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al respecto se tiene que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, estableció que los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, están exentos de acudir a la conciliación extrajudicial como requisito previo para interponer la demanda; motivo por el cual, se concluye que en el presente, no era necesario que la parte ejecutante acudiera a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, debido a que el proceso es un ejecutivo contractual regido por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico formulado, pasando al estudio del último interrogante planteado.

3. De la exigibilidad del título ejecutivo.-

En este punto, argumenta el Hospital Ejecutado que si bien en la cláusula octava de la liquidación del contrato que constituye título ejecutivo, se reconoció deber una suma, no se comprometió a pagarla en un día cierto o término preciso o fijo; por lo que argumentó que la obligación no era exigible, agregando al respecto que de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, todo título valor debe tener, entre otros requisitos, mención del plazo, fecha o condición que lo hagan exigible a menos que la ley supla tal silencio, sin que este sea el caso.

Aunado a lo anterior, considera que al haberse determinado en la cláusula tercera contractual que la entidad pagaría la suma pactada una vez entregados los equipos biomédicos y presentados los documentos requeridos por la entidad, sin que se hiciera entrega de aquellos relativos al pago de la seguridad social de los empleados bajo su cargo, el pago de la obligación se encontraba sometido a una condición no cumplida.

Para resolver lo pertinente se advierte que en el presente asunto, se invocaron como título ejecutivo el contrato No. 657 del 01 de agosto de 2015 y el acta de liquidación bilateral suscita por las partes el 11 de diciembre de 2015, documento último que al contener el balance final de cuentas, genera obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado.

En este orden, tenemos que en el acta de liquidación suscrita por contratista y contratante, se dispuso en el balance final de cuentas un saldo a favor del contratista por valor de \$141.520.000, lo que genera una obligación clara y expresa a cargo de la E.S.E Hospital San José del Guaviare y frente a la cual no existe reparo por su parte.

Ahora, si bien se advierte del documento en comentario que no se estableció condición o plazo para que la E.S.E contratante efectuara el pago de la suma reconocida, no es menos cierto, que cuando en una estipulación contractual no se determina la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

modalidad para el cumplimiento de la obligación, se entenderá que la misma es pura y simple, lo que implica que su exigibilidad es inmediata.

En este sentido, al ser la liquidación bilateral el balance final del contrato y sin que en el documento allegado al proceso se advierta salvedad alguna por las partes, se tiene que el saldo a favor del contratista podía ser exigido ejecutivamente desde el mismo momento de la suscripción del acto bilateral, de manera tal que el argumento planteado por la parte ejecutada no está llamado a prosperar. Así, la respuesta al último interrogante planteado es negativa.

En consecuencia al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas por la E.S.E ejecutada, ni lo argumentado en relación con la falta de exigibilidad del título ejecutivo, el Despacho confirmará la decisión recurrida.

De otra parte, se observa a folio 59 del cuaderno principal, escrito de renuncia al poder otorgado por la E.S.E Hospital San José del Guaviare presentado por la abogada Dora María Velandia Suarez, no obstante al no cumplir el mismo con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., no se tendrá por surtida la misma.

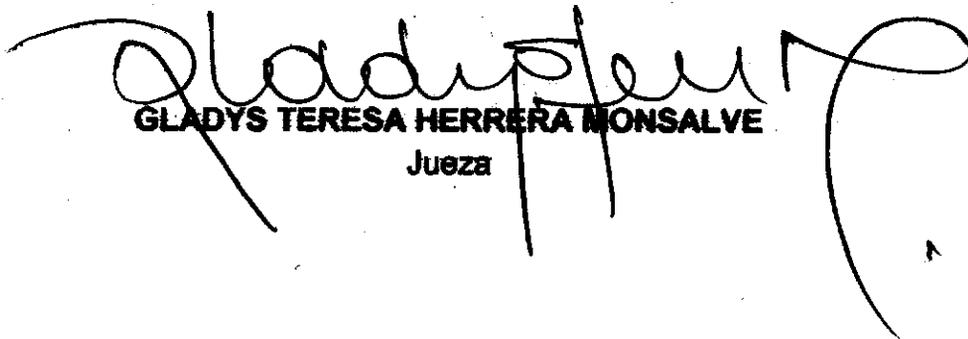
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: No reponer el proveído emitido dentro del asunto el 06 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Draeger Colombia S.A. y en contra de la E.S.E Hospital San José del Guaviare, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: No tener por surtida la renuncia presentada por la abogada Dora María Velandia Suarez, al poder conferido para actuar como apoderada de la E.S.E Hospital San José del Guaviare por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

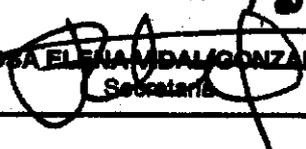


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 007 de fecha 10 ABR 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. HOY 01 JUL 2020


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaría